

From: [REDACTED]
Sent: Sunday, July 12, 2026 2:40 AM
To: Doris Millan
Cc: Paolo Solano; Esteban Salcedo; adrianna.luna30
Subject: Re: Determinación en conformidad con el artículo 24.27(2) (3) - petición SEM-26-004 (Humedales en Chalacatepec)

Análisis de Omisiones Gubernamentales en la Aplicación de la Ley de Aguas Nacionales

Introducción y Alcance de la Petición

En mi carácter de Peticionario dentro del expediente de referencia, y en alcance al escrito de subsanación y desahogo de prevenciones técnicas remitido formalmente por esta parte el pasado 8 de julio de 2026, comparezco con el debido respeto para robustecer formalmente el cuerpo técnico-jurídico de la Petición Revisada [LGEEPA].

Con la finalidad de dotar a este Secretariado de la máxima precisión formal y evitar cualquier insuficiencia de citación legal respecto a las omisiones del Gobierno de México en la aplicación efectiva de su derecho interno, vengo a precisar las disposiciones y artículos exactos de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y demás ordenamientos concurrentes que se violan flagrantemente por el megaproyecto "Xala" y que la autoridad omite sancionar [LGEEPA]:

Identificación de Violaciones a la Ley de Aguas Nacionales

1. Artículos Exactos de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) Omitidos por el Estado Mexicano

Fundamento Científico y Omisión de Autoridades

Al amparo del hallazgo científico incontrovertible de la página 71 del Resolutivo Federal de la SEMARNAT (Expediente 14JA2015T0014) —donde se dictamina oficialmente la inviabilidad de disponibilidad hídrica del acuífero para el desarrollo turístico—, se enuncian los numerales de la LAN que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la PROFEPA han omitido aplicar de manera efectiva frente al desvío de la cuenca del Río San Nicolás [LGEEPA]:

Marco Legal: Sanciones por Extracción y Explotación Ilegal de Aguas Nacionales

Artículo 119, Fracciones I, XIII, XVII y XXIV (De las Infracciones y Sanciones Administrativas): Este numeral mandata de forma obligatoria a la autoridad a sancionar a quien extraiga, desvíe o derive aguas nacionales sin contar con el título de concesión respectivo, o a quien explote un acuífero violando los decretos de disponibilidad hídrica.

Desvío Ilegal de Agua por Constructora

La constructora incurre en flagrante desacato al desviar el caudal destinado al abasto de las 225 familias agrícolas del Ejido José María Morelos para alimentar de forma exclusiva al desarrollo xala ilegal [LGEEPA].

Incumplimiento de la CONAGUA y Marco Legal

Artículo 120, Fracciones I y II (De la Ejecución de Medidas de Emergencia): Obliga a la CONAGUA a ordenar de manera inmediata la suspensión de actividades, clausura de pozos y desmantelamiento de obras de canalización ilegales cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de una cuenca o la subsistencia de una comunidad rural.

La autoridad mexicana ha sido omisa de forma sistemática al no clausurar la infraestructura hidráulica permanente instalada por la desarrolladora.

Obligaciones y Delegación de CONAGUA

Artículo 9, Fracciones I, V y XXXV (De las Atribuciones Generales de CONAGUA): Fija la obligación legal irrenunciable del órgano central para vigilar, inspeccionar y preservar la cantidad y calidad de las aguas nacionales, atribuciones que fueron completamente delegadas y relajadas en favor de los intereses comerciales del megaproyecto [LGEEPA].

Análisis de Violaciones a la LGEEPA en la Destrucción de Manglares

Violaciones Específicas de la LGEEPA y su Impacto en Manglares

Artículos Exactos de la LGEEPA Vinculados a la Conexión Hidrológica y de Manglares

Para robustecer el nexa causal entre el desvío de aguas y la tala de las 15.13 hectáreas de manglar protegidas descritas en las páginas 4 and 74 del Programa de Conservación de la CONANP, se indexan las siguientes violaciones legislativas específicas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA]:

Artículo 28, Fracciones IX y X: Establece de forma estricta el requerimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) federal y unificada para todo desarrollo inmobiliario que afecte de forma directa e indirecta a los ecosistemas costeros, dunas y humedales de importancia internacional (Sitio Ramsar No. 1502).

El Estado omitió aplicar este numeral al permitir la fragmentación fraudulenta del proyecto general por parte de la empresa para evadir la competencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) [LGEEPA].

Incumplimiento de Obligaciones Ambientales por Xala

Artículo 35, Párrafo Final: Determina que la ejecución de cualquier obra autorizada quedará sujeta al cumplimiento estricto de las condicionantes de mitigación ambiental impuestas.

Xala opera violando el resolutivo original al no ejecutar la desalinización obligatoria de agua de mar y optar por el robo de agua superficial.

Delitos Ambientales y Omisión del Estado

3. Cita del Código Penal Federal (Materia Criminal concurrente)

Artículo 420 Bis, Fracciones I y II: Tipifica de forma explícita como delito grave del orden federal con pena de prisión a quien ilícitamente dañe, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas o esteros protegidos por la normativa interna (NOM-059-SEMARNAT-2010).

La omisión del Estado mexicano radica en que, contando con las actas de inspección del macro-expediente de PROFEPA PFPA/21.2.1/3S.6/00162-2026, se ha abstenido de dar vista inmediata al Ministerio Público Federal para la detención penal de los directivos del complejo.

Petición Formal al Secretariado de la CCA

Por lo anteriormente expuesto, solicito formalmente al Secretariado de la CCA tener por integrado este Escrito de Alcance Procesal junto con los artículos exactos aquí invocados, acumulándolos al expediente definitivo de la queja SEM-26-004 para los efectos del próximo dictamen trilateral de admisibilidad.

Atentamente:

El sáb, 11 de jul de 2026, 22:57,  escribió:
Comparecencia y Desahogo de Prevenciones Técnicas

AL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL (CCA):

En mi carácter de Peticionario dentro del expediente internacional de referencia, cuya identidad se mantiene bajo estricto régimen de confidencialidad de conformidad con lo previsto en el artículo 16(1)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), comparezco ante este órgano jurisdiccional

trilateral para desahogar formalmente las prevenciones técnicas emitidas en la determinación del pasado 8 de julio de 2026

Cumplimiento del Estándar T-MEC y Omisión Ambiental

A efecto de dar pleno cumplimiento al estándar de admisibilidad establecido en el Artículo 24.27(2)(c) del T-MEC, se somete a su revisión la Petición Revisada mediante la integración conjunta de tres cuerpos documentales de fe pública y carácter científico emitidos por el propio Estado mexicano, los cuales aportan los datos duros, coordenadas UTM y fundamentos legislativos específicos que acreditan la flagrante omisión de México en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales frente al megaproyecto inmobiliario "Xala"

Documentación de Soporte: Resolutivo SEMARNAT

1. SUBSANACIÓN TÉCNICA BASE: Resolutivo Federal SEMARNAT (Expediente 14JA2015T0014)

Se adjunta el oficio oficial unificado número SGPA/DGIRA/DG/04452, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental con fecha del 22 de junio de 2016, correspondiente al "Proyecto Desarrollo Vistas" (razón social original del megaproyecto Xala operado por Chala Mar, S. de R.L. de C.V.).

Evidencia de Ecocidio y Protección de Especies

Confesión del Ecocidio (NOM-059): En la página 16 del Resolutivo, la autoridad federal asienta la cuantificación exacta de la remoción autorizada en el ecosistema, fijando el desmonte directo de 14.72 hectáreas de Manglar y 349.25 hectáreas de Selva baja caducifolia .

Con esto se dota a la CCA del dato duro que comprueba la destrucción física de ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie bajo régimen de protección especial de la NOM-059 .

Implicaciones del Dictamen de Inviabilidad Hídrica

Dictamen de Inviabilidad Hídrica (Ley de Aguas Nacionales): La página 71 del Resolutivo sepulta la defensa de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), al dictaminar textualmente que "no existe disponibilidad suficiente para otorgar concesión para el autoabastecimiento del desarrollo turístico de referencia, dado que los requerimientos de agua...

Evidencia de Infracción Hídrica y Omisión de Sanción

rebasan el valor de la disponibilidad del acuífero".

Esto demuestra científicamente que el desvío posterior de la cuenca baja del Río San Nicolás para alimentar el campo de golf del complejo privado constituye una infracción hídrica flagrante que PROFEPA omitió sancionar.

-

- Análisis de Afectación Ambiental en la Duna Costera y Laguna Xola-Paramán

Delimitación Geográfica del Área Afectada

Georreferenciación Inalterable: La página 15 aporta el listado de las coordenadas UTM exactas que delimitan el polígono de afectación civil sobre la duna costera.

Marco Regulatorio y Científico del PCyM

SUSTENTO BIOLÓGICO: Programa de Conservación y Manejo (PCyM) Laguna Xola-Paramán

Se integra el Decreto del Plan Maestro rector editado de forma conjunta por la SEMARNAT y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el cual opera como el estudio científico preconstituido que valida el daño transfronterizo:

Impacto de la Hipersalinidad Causada por Desvíos Hídricos

Hipersalinidad por Desvío: La página 9 del PCyM valida los argumentos de salinidad extrema del Peticionario, al documentar oficialmente que el estrés hídrico en la zona provoca que "la salinidad llegue a superar las 100 ppm [partes por mil / ppt]".

El desvío ilegal del Río Tomatlán para la zona residencial aceleró de forma artificial este proceso destructivo .

Reconocimiento de la Soberanía Nacional y Cumplimiento del T-MEC

Soberanía de la Nación (Armonización Ramsar): La página 61 del decreto de la CONANP dicta de manera literal: "La laguna Xola-Paramán es propiedad y soberanía de la Nación... Las concesiones para el uso de la zona federal marítimo terrestre (20 metros a partir de los márgenes) son administradas por la SEMARNAT".

Esto acredita ante la CCA que el Sitio Ramsar No. 1502 está plenamente incorporado al derecho interno a través de leyes federales aplicables (LGEEPA, Ley de Aguas Nacionales y Ley General de Bienes Nacionales), cumpliendo con el artículo 24.1 del T-MEC [LGEEPA].

Violación de Ordenamientos Ecológicos Locales por Megaproyecto

● 3. SUSTENTO REGULATORIO: Ordenamiento Ecológico Territorial de la SEMADES

Se anexa el Decreto de Regulación Costera del Poder Ejecutivo de Jalisco (SEMADES), cuyas normas específicas demuestran que el megaproyecto operó en total desacato de los ordenamientos locales vigentes obligatorios para Tomatlán conforme al Artículo 35 de la LGEEPA:

Construcción Ilegal en Zonas de Dunas Costeras

Prohibición de Caminos en Dunas: El Criterio If 8 (página 18) prohíbe textualmente caminos sobre dunas, y el Criterio MaE 27 (página 21) dicta de forma literal: "Solo se permite infraestructura recreativa y de servicios de material no permanente en las áreas de dunas costeras y playas". Los muros permanentes de enrocamiento civil de Xala violan flagrantemente este mandato .

Violación de la Prohibición de Campos de Golf y Desvío de Agua

Prohibición de Campos de Golf: El Criterio Tu 37 (página 27) decreta la restricción total: "Se prohíben los campos de golf". Xala edificó el complejo recreativo desviando el agua comunitaria en abierta violación a esta norma .

Daño Deliberado a Sitios Arqueológicos

Destrucción Arqueológica: El Criterio If 3 (página 52) obliga a constructores a mantener una distancia mínima de 200 metros libres de caminos o remociones respecto a vestigios arqueológicos. Las vialidades de Xala destruyeron deliberadamente los sitios prehispánicos catalogados TOM-112 y TOM-115 [Código Penal].

Subsanación y Admisibilidad de la Petición

Con la aportación de este bloque probatorio unificado de cargo, se solicita formalmente al Secretariado de la CCA tener por subsanada en su totalidad la información técnica y científica faltante, declarar la plena admisibilidad de la petición SEM-26-004 y proceder de forma inmediata a exigir el requerimiento de respuesta obligatoria al Gobierno de México [LGEEPA].

Disponibilidad para Seguimiento

[REDACTED]

El mié, 8 de jul de 2026, 05:48, Doris Millan <dmillan@cec.org> escribió:

Estimado Peticionario:

Anexo encontrará la determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 24.27(2) (3) del T-MEC, referente a la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*)

Usted, el Peticionario, podrá presentar una petición revisada dentro de los 60 días posteriores a la fecha de esta determinación, es decir hasta el 7 de septiembre de 2026.

Atentamente,

Doris Millan

Assistant to the Director, Legal Affairs and SEM Unit

Asistente del Director, Asuntos jurídicos y Unidad SEM

Adjointe au directeur, Affaires juridiques et Communications (SEM)

dmillan@cec.org

+1. 514. 350. 4316



COMMISSION FOR
ENVIRONMENTAL
COOPERATION

COMISIÓN PARA
LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL

COMMISSION
DE COOPÉRATION
ENVIRONNEMENTALE



Newsletter | Boletín | Bulletin

cec.org